Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2020.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Juzgado de Ejecución Penal N° 1 s/ averiguación de delito, abandono de personas y denegación y retardo de justicia (art. 273)
FRE 540/2015/2/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia finalmente suscitada entre el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 7 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18, se refiere a la causa iniciada por denuncia de Damián Andrés G , quien actualmente cumple condena de prisión en la Unidad n° 11 de la localidad chaqueña de Roque Saénz Peña, por la que manifestó ser víctima de abandono, debido a que el titular del Juzgado de Ejecución Penal n° 1 de esta ciudad no resolvió su pedido de salidas transitorias, y también refirió falta de atención médica ante la fractura expuesta de su brazo derecho.

La Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia provincia de Chaco, que intervino inicialmente en la contienda trabada entre el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 7 de esta ciudad, resolvió atribuir la competencia en razón del territorio a favor de la justicia federal con asiento en esta capital (fs. 6/7).

Recibidas las actuaciones, el juez de excepción rechazó su conocimiento y declinó la competencia a favor del justicia nacional al entender que no existían elementos que habilitaran la intervención del fuero federal (fs. 8/10).

El magistrado nacional rechazó tal atribución al considerar que la cuestión de competencia ya había sido resuelta por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia que dispuso la

tramitación de la presente causa por ante el juzgado declinante (fs. 11/12).

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su postura con fundamento en que la contienda actual es acerca de la materia y la cámara chaqueña sólo había resuelto la competencia en razón del territorio, y elevó el incidente a la Corte (fs.13).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Según mi parecer, pese a las escasas constancias acumuladas al incidente relativas al hecho que motivó este conflicto y la ausencia de calificaciones que le puedan ser atribuidas, asiste razón al magistrado de excepción en tanto entiendo que la justicia nacional de ejecución penal cumple funciones de alcance meramente local.

En este sentido y dado que por el momento no se advierten otros motivos que surtan la jurisdicción federal (conf. Fallos: 327: 712, entre muchos) de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva (Fallos: 311:2178; 315:2342; 316:795;

317:931; 322:2996 y 323:4008), considero que corresponde otorgar la competencia al fuero criminal y correccional, para continuar conociendo en estas actuaciones.

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2018.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

